

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

**REGISTRO Nro.16.001.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y el doctor Mariano Hernán Borinsky como Vicepresidente, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 251/256 de la presente causa Nro. 14.439 del Registro de esta Sala, caratulada: **“GIAMBISI, Alexis Germán s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA**:

**I.** Que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3, en el legajo nro. 5305 de su registro, el 28 de junio de 2011 resolvió no hacer lugar a la solicitud de la defensa de cese de la medida de seguridad que se ejecuta en autos, en atención a que “la situación de ALEXIS GERMAN GIAMBISI, encuadra dentro de las situaciones descriptas en el artículo 288 del C.P.P.N., circunstancia que amerita se proceda conforme a lo previsto por el art. 290 del mismo cuerpo normativo” (fs. 250).

**II.** Que contra dicha resolución la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Lourdes MARCOVECCHIO, interpuso el recurso de casación, el que fue concedido a fs. 182/vta. y mantenido a fs. 264.

**III.** Que la recurrente encarriló su impugnación por la vía ambos motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

En cuanto al requisito de impugnabilidad objetiva sostuvo que la decisión del juez de ejecución en cuanto implicó el mantenimiento de la medida de seguridad impuesta a su defendido le ocasionó un gravamen

irreparable, por la continuidad de la intervención penal punitiva, y recordó que la Corte Suprema en el Fallo “Romero Cacharane” resolvió que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional de la que resulte un gravamen irreparable a una persona, o cuando afecte derechos y libertades fundamentales.

Sostuvo que la resolución del juez de ejecución en cuanto resolvió no hacer lugar al planteo de cese de intervención penal interpuesto por la defensa, ha sido infundado en tanto se omitió el tratamiento de las cuestiones planteadas a estudio por esa parte.

Recordó que el 4 de septiembre de 2007 Giambisi fue sobreseído y declarado inimputable por el Juzgado Nacional de Instrucción N° 21, Secretaría Nro. 165, en la causa N° 47.265/07; y que el día 18 de mayo del corriente año esa defensa petitionó el cese de la medida de seguridad impuesta en base a los parámetros incorporados por la nueva Ley de Salud Mental N° 26.657 y en atención a la intervención específica de la Justicia Nacional en lo Civil.

Que el 20 de mayo de 2011 el juez libró una orden de internación por cuanto se comprobó que su defendido había abandonado el tratamiento dispensado en el Hospital Borda; y que el 14 de junio esa defensa insistió con la petición de cese de la medida de seguridad y agregó que la circunstancia de que no se haya podido localizar a su defendido no podía obstaculizar el dictado de un pronunciamiento favorable, toda vez que supeditar la resolución de cese de la medida de seguridad a la comparecencia a derecho de Giambisi, vulneraría los más prístinos principios de preclusión de los actos y el derecho de defensa, en la faz del derecho a que se efectivice la sentencia favorable a adoptar.

Remarcó que en casos como el de autos en el cual el sujeto no

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

se encuentra a derecho y la resolución que debe adecuar el juez es favorable a su defendido (al implicar un cese del despliegue del poder punitivo sobre su persona) no vulnera la prohibición que rige en materia penal respecto del procedimiento contumacial; que, por el contrario, supeditar tal temperamento a su avenimiento sí implicaría una violación constitucional.

Agregó que la resolución recurrida, además, fue infundada desde que no cumplió con los mínimos requisitos de motivación, en orden a las sustanciales cuestiones planteadas por esa parte.

Además, alegó que mal podría considerarse que su defendido se ha fugado al producirse el abandono del tratamiento psiquiátrico por motivos que se desconocen, y que por ello, previo a librarse la orden de internación, se debió proceder a la citación mediante diligencias concretadas a sus domicilios reales constituidos; máxime teniendo en cuenta que en casos en los que la persona tiene problemas de salud mental no impera la normativa procesal respecto de la rebeldía y captura.

Que debió resolverse el pedido de cese de la medida de internación oportunamente dispuesta en atención a que obran en el legajo elementos suficientes a esos fines. Y que supeditar dicha decisión reclamada a su avenimiento acarrea un gravamen irreparable.

Que debe tenerse en cuenta, asimismo, que en el caso ya interviene el Juzgado Nacional en lo Civil N° 38 (fs. 160, 196/198 y 232) a cuya jurisdicción debe quedar su asistido, por lo que se impone el cese de la medida de seguridad, teniendo en cuenta, además, que a partir de la Ley de Salud Mental –Nro. 26.657- la internación es considerada como un recurso

terapéutico de carácter restrictivo y que sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social (art. 14) y que la internación debe ser lo más breve posible (art. 15).

Remarcó que tampoco se corrobora en la causa que su asistido padezca una patología severa que exija internación bajo régimen cerrado.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se case la resolución pronunciada.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctor Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto corresponde considerar que la resolución impugnada mediante la cual se rechaza el pedido de cese de la medida de internación oportunamente dispuesta respecto de Alexis German Giambisi (quien había sido sobreseído por inimputabilidad en la causa 47.265/07 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21, el 4 de septiembre de 2007), con el argumento de que en virtud de que el nombrado había abandonado el establecimiento en el que se encontraba internado, correspondía “proceder de conformidad al artículo 290 del C.P.P.N.”, importa un agravio de imposible reparación ulterior en tanto se alega que esa decisión restrictiva de la libertad del encausado ha sido dispuesta arbitrariamente, y en contraposición a lo dispuesto por la Ley de Salud Mental N° 26.657 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

En tales condiciones, habiéndose agraviado la defensa por considerar inobservadas en el caso las garantías de debido proceso y defensa en juicio de su asistido en completa inobservancia de dicha normativa específica sobre la materia; y toda vez que la decisión a sido contraria a la pretensión que esa parte han fundado en tal derecho, considero que la resolución objeto de recurso debe ser equiparada a definitiva en virtud de que la postergación del tratamiento de dicha cuestión, de asistirle razón a la defensa, puede irrogarle a la persona sometida a una medida de seguridad en los términos del artículo 34 del C.P. un perjuicio de difícil o tardía reparación ulterior, como se adelantó.

II. Tal como he tenido oportunidad de pronunciarme en diversos precedentes de esta Sala IV (cfr. “BONIOLO, Roberto Paulo s/ recurso de casación”, causa nro. 195, Reg. Nro. 376, rta. el 22/8/95; “BRUNA, Darío Abel s/ recurso de casación”, causa nro. 2448, Reg. Nro. 3155, rta. el 23/02/01; “ESTRADA, Carlos Alberto s/ recurso de casación”, causa nro. 2880, Reg. Nro. 4062, rta. el 27/05/02, entre otros) sabido es que el poder coercitivo del Estado se vale de las penas y de las medidas de seguridad como instrumentos. En efecto, los ordenamientos normativos consagran un sistema de reacciones jurídico penales en virtud del cual el Estado tiene una doble vía: la pena y las medidas de seguridad, sistematizadas estas últimas bajo ópticas preventivo especiales.

Este ejercicio del *ius puniendi* estatal reconoce límites que dimanen de las garantías constitucionales y no habilita, por más loables que sean los objetivos que se persigan, al menoscabo de presupuestos de orden superior que nacen del principio de legalidad, en tanto garantiza la

seguridad y certeza jurídica en el Estado de Derecho (cfr. Jescheck, N.: “Tratado de Derecho Penal”, Parte General, Volumen primero, Ed. Bosch, 1981, pág. 117).

No obstante la diferencia en la nominación de la reacción estatal que se utilice en la coacción, la pena o la medida de seguridad en cuanto ambas implican un ilícito jurídico penalmente relevante, tienen en todos los casos los mismos presupuestos (cfr. Stratenwerth, G: “Derecho penal”, Parte General, I, 1982, pág. 24).

Así, el artículo 34, inciso 1º, del C.P. define la inimputabilidad penal, estableciendo, mediante una fórmula psicológica-psiquiátrica-valorativa, que no será punible el que, en el momento de cometer el hecho, no pudiere comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones de conformidad con dicha comprensión -efecto-, debido a su estado de inconciencia, insuficiencia de sus facultades o por la alteración morbosa de las mismas -condiciones-.

La inimputabilidad del sujeto que cometió la acción típica y antijurídica ha sido concebida, así, como la primera condición exigida para la imposición de las medidas de seguridad previstas en el segundo y tercer párrafos de la mencionada disposición; siendo necesario que dicha declaración sea realizada jurisdiccionalmente en forma expresa, dictándose en consecuencia el sobreseimiento o absolución. Ello pues, resulta claro que sólo una declaración jurisdiccional en tal sentido puede dar fundamento a tan seria interferencia en la libertad del individuo (cfr.: De la Rúa, Jorge: “Código Penal Argentino”, Parte General, 2a. Edición, Ed. Depalma, pág. 474; y Zaffaroni, Raúl, E.: “Manual de Derecho Penal”, pág. 739).

Pero, y según el segundo párrafo del artículo 34, inciso 1º, del código de fondo, no sólo el concurso de la inimputabilidad determina necesariamente la imposición de la medida de seguridad, sino que también

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

la disposición en estudio exige el “peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás”, es decir, de que lesione o ponga en peligro intereses protegidos penalmente, por lo que su cesación, consecuentemente, se condiciona a la desaparición del peligro, no a la curación. Lo cual debe ser decidido también por resolución judicial, con necesaria audiencia del ministerio público y dictamen de peritos.

De indudable importancia en cuanto a la temática en estudio es la nueva Ley de Salud Mental N° 26.657, que vino a ratificar en el ámbito legislativo positivo de nuestro país el compromiso asumido por el Estado Nacional al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que, en relación al tema que nos ocupa, remarca el principio que concibe a la internación como una medida de carácter restrictivo, sólo tolerable cuando reporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las posibilidades existentes en el entorno familiar del causante (art. 14) y que dicho estado de privación de la libertad debe ser lo más breve posible y que en ningún caso puede ser mantenido para resolver problemáticas sociales (art. 15).

En el caso, y tal como surge de las constancias obrantes a fs. 18/22, inicialmente se dispuso la internación de Giambisi en la Unidad Nro. 20 del Servicio Penitenciario Federal, con sustento en la evaluación realizada por el doctor Andrés Alberto Mega, en cuanto a que el nombrado presentaba entonces un trastorno psicótico de la personalidad, posiblemente de etiología bipolar descompensado; que sin tratamiento adecuado representa peligrosidad para sí y secundariamente para terceros, y que resultaba menester el alojamiento del mencionado en las dependencias

de la Unidad 20 del S.P.F.

Asimismo evaluó el juez de instrucción la gravedad de los hechos que se le adjudican (allí descriptos), en cuanto a la violencia que importaron, dado que en ninguno de los casos medió siquiera un acto concreto que sirviera como presupuesto racional para tal reacción, agrediendo en forma indiscriminada tanto a particulares como a un policía uniformado; a la par que el último evento enrostrado se materializó mediando el uso de un arma de fuego; dejando todo ello en evidencia el grado de peligrosidad que el propio imputado suponía, para ese entonces, para su propia integridad y la de terceros.

En los distintos exámenes que realizara el cuerpo médico forense también se concluyó que el encausado padecía de un trastorno “síndrome esquizofrénico productivo”, y que era peligroso para sí y para terceros (fs. 36, de diciembre de 2007); dictaminándose posteriormente síndrome delirante de Etiología Esquizofrénica, con indicadores de personalidad y que no se lo puede externar (fs. 57, del 14 de abril de 2008); lo que fue completado oportunamente por otros informes de la Unidad Nro. 20 del S.P.F., en relación a la evolución del interno. Hasta que esa la unidad informó que el nombrado se encontraba estabilizado psiquiátricamente en condiciones de Alta de esa Unidad, sugiriéndose el traslado para continuar un tratamiento psiquiátrico y psicológico en un hospital neuropsiquiátrico (fs. 82), lo cual fue avalado por el Cuerpo Médico Forense, y motivó que el juez de ejecución dispusiera mantener la medida de seguridad impuesta, y ordenar el traslado de Giambisi al Hospital Borda (el 25 de septiembre de 2008, fs. 97/98 vta.).

A partir de entonces el Cuerpo Médico Forense mantuvo sus conclusiones en cuanto a que el nombrado padecía de Trastorno Esquizofrénico, que era necesaria su internación en el momento actual, y



*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

que la peligrosidad se encontraba morigerada y controlada pero por el tratamiento en curso (el 23 de febrero de 2009, fs. 116; el 24 de septiembre de 2009, fs. 166; entre otros informes).

Sin embargo, a partir del 11 de junio de 2010 los exámenes reclamados por el señor juez de ejecución a los fines de que , constituidos en el Hospital Borda los profesionales del Cuerpo Médico Forense examinaran al causante e informaran, con carácter de muy urgente su estado de salud mental, el tratamiento a seguir y la conveniencia de internación en el lugar en el que se encontraba Giambisiy si correspondía otorgarle permisos de salidas, nunca fueron realizados (pese a las diversas diligencias efectuadas por el juez de ejecución que incluso elevó una consulta a esta Cámara de Casación), por cuanto ese cuerpo médico, en reiteradas oportunidades, se negó a concurrir a dicho nosocomio amparado en lo dispuesto por la acordada Nro. 47/09 de la C.S.J.N.; manifestando que la imposibilidad de traslado por falta de medios del Hospital Borda constituía un problema logístico del mencionado establecimiento no contemplado por el artículo 3 de la Acordada nro. 47/09 (fs. 206, 218 y 224). Tampoco pudo obtenerse el apoyo de la Policía Federal con jurisdicción sobre el mencionado nosocomio al respecto.

Finalmente, obra una certificación a fs. 244 que da cuenta de que el 20 de mayo del corriente año el Director del Hospital Borda informó que Giambisi había dado abandono al establecimiento el 17 de enero de 2011.

III. Ahora bien, cierto es que en la resolución impugnada mediante el recurso de casación interpuesto, el rechazo de la solicitud de

cese de la medida de internación dispuesta respecto de Giambisi encontró único fundamento en la mera cita de los artículos 288 y 290 del C.P.P.N., cuya aplicación al caso no ha sido motivada, ni se advierte procedente, en tanto dichas disposiciones se refieren a los casos en que corresponde declarar la rebeldía de un imputado que voluntariamente, y sin grave y legítimo impedimento se fugare del establecimiento o lugar en el que se encontrare detenido.

El citado supuesto legal no resulta el caso de autos en tanto Giambiasi, en orden a todo lo expuesto, no se trata de un imputado detenido, sino de una persona sobreseída en el respectivo proceso, que ha sido declarada inimputable y que debido a su padecimiento psiquiátrico y a la informada peligrosidad de que se dañare a sí mismo o a los demás, se encontraba sujeto a una medida de internación en el Hospital Borda. Por lo cual no resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 288 del C.P.P.N., y, que, en consecuencia, tampoco justifica el dictado de una resolución que amparándose en lo dispuesto, como consecuencia de la declaración de rebeldía, por el artículo 290, omita el tratamiento de los concretos planteos efectuados por la defensa del internado en sustento del pedido de cese de la medida de seguridad en su momento dispuesta.

La falencia expuesta, determina la nulidad de la decisión recurrida en cuanto rechaza la sustancial solicitud en tal sentido presentada, lo cual así propicio que se declare.

Pero a los fines de la decisión que en definitiva corresponde adoptar en el *sub examine*, resulta dirimente remarcar que el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 38, ya ha tomado intervención en relación a la situación de Giambisi en los autos nro. 73.022/2007, caratulados “Giambisi, Alexis Germán s/ insania”, tal como surge de las constancias de fs. 230 y 232, y de la certificación efectuada en esta instancia a fs. 276. De esta

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

última surge la información de que en dichas actuaciones, el 26 de febrero 2009, el juez resolvió declarar a Alexis Germán Giambisi incapaz en los términos de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, nombrándose como curadora definitiva a la madre del causante: la señora Blanca Araceli Méndez (decisión que fue confirmada por la cámara de apelaciones del fuero el 25 de agosto de 2009). Y, asimismo, que el juez a cargo solicitó una evaluación interdisciplinaria del nombrado en los términos de la nueva ley de salud mental, a fin de que se determine si existe riesgo cierto e inminente para sí o para terceros al respecto, pronóstico, diagnóstico y relevamiento social y familiar.

Ya ha sostenido esta Sala IV que no corresponde que un juez penal disponga la internación de una persona declarada inimputable y mantenga el contralor de dicha medida de seguridad en el ámbito de la ejecución penal, cuando otro juez civil ya ha intervenido previamente en relación a su incapacidad (cfr.: causa nro. 9350 “GONZÁLEZ, Cristián Fabian s/recurso de casación”, Reg. Nro. 11.799.4, rta. el 18/05/09).

A la luz de todo lo expuesto, corresponde concluir que teniendo en cuenta que un juez civil se encuentra interviniendo ya en relación a la incapacidad de Giambiasi, no corresponde que el juez de ejecución mantenga el contralor de la medida de seguridad cuyo mantenimiento se cuestiona.

En efecto, en el precedente citado se evaluó que “habiendo en la actualidad disposiciones legales de derecho psiquiátrico, no es racional sostener que una persona, por el azar de haber puesto en funcionamiento las agencias del sistema penal, resulte sometida a esa potestad con la

posibilidad de sufrir una pena indeterminada, que incluso puede ser perpetua”; teniendo en cuenta que “no resulta razonable que el mismo aspecto de un individuo se encuentre sometido a un doble control jurisdiccional”. Y que “En tales casos, una interpretación armónica de las normas civiles y penales aplicables en la materia, conlleva la necesidad de evitar una superposición de competencias judiciales”.

Por ello, atento la intervención de la Justicia Civil respecto de la incapacidad de Alexis Germán Giambisi, estimo que, en el presente caso, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 38 resulta ser el juez competente para supervisar el adecuado tratamiento que estimare conveniente a su respecto.

IV. Por las razones expuestas, propicio al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, y dejar sin efecto la resolución obrante a fs. 270 y la orden de internación dispuesta a Alexis Germán Giambisi fs. 244; APARTAR al Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3 de esta Ciudad para el contralor de la medida de seguridad impuesta, y REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 38 de esta Ciudad, a sus efectos; poniendo al nombrado a su exclusiva disposición.

El **señor juez Mariano H. Borinsky** dijo:

I) Que habré de adherir a las consideraciones de mi distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos.

En efecto, ante dos reiterados pedidos de la defensa oficial de Alexis Giambisi para que se disponga el cese de la medida de seguridad oportunamente impuesta a su defendido -a tenor del art. 34, inc. 1, del C.P.- (cfr. fs. 240/243 y 248/249), el señor juez de ejecución resolvió no hacer lugar a lo reclamado, señalando que la situación del mencionado “ *encuadra dentro de las situaciones descriptas en el art. 288 del C.P.P, circunstancia*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

*que amerita se proceda conforme lo previsto por el art. 290 del mismo cuerpo normativo” (sic, cfr. fs. 250).*

La resolución impugnada evidencia dos falencias.

Por un lado, debe destacarse que los citados arts. 288 y 290 del código ritual -referidos, en lo aquí pertinente, al supuesto de un imputado que se fugare del establecimiento donde se encuentra detenido- no resultan aplicables al presente caso, relativo a una persona que fue declarada inimputable -por lo tanto, absuelta- y sometida a una medida de seguridad de internación psiquiátrica.

Asímismo, tampoco el *a quo* otorgó tratamiento alguno a los motivos por los cuales la defensa oficial pretendía el cese de la medida de seguridad, tales como la no acreditación de un estado de peligrosidad de amerite el mantenimiento de la internación compulsiva, el indebido contralor penal de situaciones de discapacidad mental que debieran ser exclusivamente sometidas a la jurisdicción civil, la preeminencia -en el *sub iudice*- del tratamiento previsto por la ley 26.657 por sobre el art. 34, inc. 1, del C.P., etc.

Dichos defectos del decisorio recurrido lo descalifican como un acto jurisdiccional válido, a tenor de la exigencia de motivación prevista por el art. 123 del C.P.P.N.

Si bien todo ello conllevaría, en principio, a declarar la nulidad de la resolución atacada y remitir las actuaciones a la instancia anterior, a fin de que se proceda al dictado de un nuevo pronunciamiento que otorgue el debido tratamiento al pedido planteado por la defensa de Giambisi, las especiales circunstancias del caso bajo estudio me motivan a coincidir con

la solución propuesta en el voto que lidera el presente acuerdo.

En este último sentido, atento que el Juzgado Civil Nro. 38 ya se encuentra abocado al tratamiento de la problemática de la salud mental de Giambisi, no resulta razonable que una misma situación de afección psiquiátrica se encuentre sometida a un doble control jurisdiccional. Pues, en definitiva, una vez resuelta la situación penal de Giambisi mediante la correspondiente absolución (por inimputabilidad), la posterior intervención del juez de ejecución penal se motiva pura y exclusivamente por su dolencia mental, aspecto que ya es objeto de contralor por parte de un juez civil (cfr. causa Nro. 9350 de esta Sala IV -con integración parcialmente distinta a la actual-, “González, Cristina Fabián s/recurso de casación”, Reg. Nro. 11.799.4, rta. el 18/05/99, a cuyos fundamentos -brevitatis causae- me remito).

II) Por todo ello, propicio al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 251/256 por la señora Defensora Oficial, sin costas, REVOCAR la resolución obrante a fs. 250 -así como la orden de internación impartida a fs. 244-, APARTAR al Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3 de esta ciudad para el contralor de la medida de seguridad oportunamente impuesta a Alexis Giambisi, y REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 38 de esta ciudad, a sus efectos, poniendo al nombrado a su exclusiva disposición.

Por ello, existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano Gonzalez Palazzo, quien cesó en sus funciones– Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), y por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 251/256, por la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Lourdes MARCOVECCHIO, asistiendo a Alexis Germán Giambisi, sin costas, **REVOCAR** la resolución obrante a fs. 270 y la orden de internación dispuesta a Alexis Germán Giambisi a fs. 244, **APARTAR** al Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3 de esta Ciudad para el contralor de la medida de seguridad oportunamente impuesta a Alexis Germán Giambisi, y **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 38 de esta Ciudad, a sus efectos, poniendo al nombrado a su exclusiva disposición (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO H. BORINSKY

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara